



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00432-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **ELIECER MOSQUERA DOMINGUEZ** en contra de **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, ordenando vincular de oficio a **TRANSUNION (CIFIN) y DATA CREDITO**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

HECHOS

Refiere la parte actora que, le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, y de ello se entera cuando acudió a hacer un proceso de adquirir crédito donde le informan que la entidad accionada lo tiene reportado y la solicitud es inviable.

Afirma que debido a esos hechos, el día 21 de junio del 2023 radicó una petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitó copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

Manifiesta que, la accionada el 11 de julio de 2023, otorgó respuesta negativa y no comprobó ni informó de alguna manera que se haya dado autorización, o cómo se realizó la notificación que exige la norma para llevar a cabo los reportes.

PETICIÓN

En concreto, solicita la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, los cuales considera le han sido transgredidos, y por consiguiente, se le ordene a **CLARO COLOMBIA COMCEL S.A.**, expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el Art. 12 de la ley 1266 de 2.008, eliminar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo, abstenerse de realizar en adelante cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.



TRÁMITE

Mediante auto del 12 de julio de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes y vinculados en legal forma, concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. **TRANSUNION** relata que, una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 13 de julio de 2023, hora 13:18:27, se pudo observar que la obligación N° 653451 adquirida con la fuente **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, fue pagada y extinta el día 31/03/2023, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual **NO PODRÁ SER BENEFICIARIO** de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Explica que, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Aclara que, como entidad tienen la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador. Así mismo indica que en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley, insistiendo que como terceros son un operador ajeno a lo pactado entre la fuente y el cliente.

Finalmente manifiesta que deben ser desvinculados de la acción por inexistencia de nexo contractual con el accionante, falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son responsables de los que reportan.

2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO**, manifiesta que la obligación identificada con el No. .14653451 reportada por **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL)** se encuentra cerrada, inactiva y registrada como PAGO



VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Refiere que, de acuerdo con la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGO VOLUNTARIO con **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL)**, en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En ese sentido relata que, según la información reportada, la parte actora incurrió en mora durante 43 MESES y canceló la obligación en MARZO DE 2023, con ello se tiene que la CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN NOVIEMBRE DE 2025, y no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional.

Concluye diciendo que se encuentra frente a la legitimación en la causa por pasiva, y que como operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y no son responsables de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente, y en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente, es decir, **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL)** quien reportó la obligación No. 14653451 como PAGO VOLUNTARIO y cumpliendo el término de permanencia del reporte histórico de mora, y únicamente se limitan a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta, por ello solicitan declarar improcedente la acción y desvincularlo de la misma.

- 3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, mediante correo electrónico del 17 de julio hogaño, solicitó una prórroga de dos días más para poder dar una respuesta total a lo peticionado por el actor.

Posteriormente, el 18 de julio de 2023, allegó contestación indicando que, revisados los sistemas de la compañía se pudo evidenciar que el derecho de petición fue radicado el 5 de julio de 2023 con No. 12023106432, puntualizando que a la fecha de interposición de la tutela, el término no se encontraba aún vencido para otorgar respuesta, sin embargo se procedió a emitir una respuesta a cada uno de los ítems expuestos en el derecho de petición, indicando también que el reporte negativo del actor fue realizado en debida forma.

Afirmó que, revisados los sistemas de la compañía, se evidenció la existencia de la obligación del accionante con CLARO de la siguiente manera:



N° CELULAR O CUENTA	3106420558
N° OBLIGACION o CONTRATO°	1.14653451
FECHA ACTIVACIÓN	11/04/2017
FECHA DESACTIVACION	30/09/2017
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN o PAQUETE	SinLimite M ULTRA Ab SM 2017
SALDO LINEA	\$ 0.00
DIRECCION	BOJAYA
CIUDAD	BOJAYA/CHOCO
SE APLICA AJUSTE	NO
NUEVO SALDO	\$ 0.00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA

Así mismo refirió que, el accionante otorgó autorización para procesar y administrar su información, y la obligación de aquel registró mora en la factura desde julio de 2017, valor que fue cancelado de manera EXTEMPORANEA el 21 de marzo de 2023.

Frente a la mora en el pago presentada por el accionante alude que, al accionante se le notificó previamente, allegando la prueba de ello.

Finalmente concluye que la tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE, al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales de la actora, y la



eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y de ser el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, a la petición elevada por el señor **ELIECER MOSQUERA DOMINGUEZ**, el pasado 21 de junio de 2023, y que dio origen a la presente acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad de emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate,



emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

Habeas data

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”⁴

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁵.

2.1 Retiro de datos negativos de las centrales de información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P.Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales⁶ que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 “por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

⁶ “Ver entre otras SU-082 de 1995, SU-098 de 1995, T-798 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño”.



servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008⁷, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Destacó la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

⁷ “Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.”



Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias⁸, es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Está Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años. (Subraya fuera del texto).

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.”

3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

⁸ “Artículo 8° de la Ley 791 de 2002. El artículo 2536 del Código Civil quedará así: // “El artículo 2536: La acción ejecutiva por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.



*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo



que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

El tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, los cuales considera le han sido vulnerados por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, al no haber emitido una respuesta clara, concreta, precisa al derecho de petición elevado y al haber sido reportado ante las Centrales de Riesgo por la mora en la que incurrió respecto de las obligaciones adquiridas con la entidad, sin previamente haber sido notificado en debida forma conforme lo establece la Ley 1266 de 2008.

A su vez señaló que, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, le mantiene un reporte negativo, que afecta gravemente su vida financiera, ya que debido a ello no pudo acceder a un crédito que solicitó ante una entidad, y la misma le señaló que la solicitud era inviable debido a dicho reporte.

Revisada la documental allegada, se puede observar que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** a través de su representante legal, allega respuesta informando que respecto al derecho de petición elevado por el accionante, se otorgó la misma, resolviendo cada uno de los ítems referidos en el petitum, aseveró que efectivamente se radicó aquel, pero que no fue con fecha 21 de junio de 2023, sino con fecha del 05 de julio de 2023, tal y como se registra en el sistema de la entidad, sin embargo pese a no estar vencidos los términos, procedieron con la citada respuesta.

De lo dicho se destaca que conforme la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, no encuentra esta Juzgadora vulneración alguna, ya que con los anexos del escrito tutelar se puede ver con claridad que la entidad accionada dio respuesta al mismo y sin dilaciones, tal y como se observa al archivo No. 007 del Exp. Digital, en donde se destaca también que con la misma se acompañaron las copias solicitadas, las cuales fueron enviadas al correo electrónico citado por el accionante, el cual corresponde a fab94_8@hotmail.com, y de ello allega la prueba pertinente.

Así mismo, con dicha respuesta se da explicación a todo el procedimiento que se le realizó al accionante previo a ser reportado, se le informó en cada punto cómo la entidad procedió con el proceso previo y que da resultado al reporte en las centrales de riesgo, y cuál fue el tratamiento para que llevar a cabo tal circunstancia, indicándole cuál fue la norma aplicada, y en ese mismo sentido la entidad vinculada **DATA CREDITO** confirma que el proceso adelantado fue el adecuado conforme a la ley 1266 por la fecha de pago del accionante respecto de la obligación con la accionada.



De lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto como ya se anunció, y comunicado en debida forma al quejoso peticionario en su correo electrónico fab94_8@hotmail.com, y así lo deja entrever a trazabilidad allegada con la respuesta de la acción de tutela del día 18 de julio de 2023, tal y como se observa en la captura de pantalla descrita a continuación:

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2955692
Emisor	aib.colombia@claro.com.co
Destinatario	fab94_8@hotmail.com - ELIECER
Asunto	Respuesta radicado N.12023106432
Fecha Envío	2023-07-11 20:54
Estado Actual	Lectura del mensaje

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo buscado en el ejercicio de esta acción fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el accionante, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la tutela, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones del actor.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por el accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación



procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e38bf4f3020743f425cc06afd4954004c0d0c08de37036b584f278c0c52e62**

Documento generado en 25/07/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>